

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 22 de enero de 2021.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. **1910-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal de tránsito N°. 01613-2018-00091, el 11 de junio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Isabel, dictó sentencia absolutoria a favor del señor Cristian Jovanny Siguenza Galán, el cual se encontraba procesado por el delito culposo de accidente de tráfico, con daños materiales, tipificado en el artículo 380, inciso tercero, del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)¹.
2. Inconforme con la decisión, el señor Nelson Gerardo Cabezas Dávila, en calidad de procurador judicial de FOPECA S.A. y como acusador particular, interpuso recurso de

¹ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento, Registro Oficial No 180 de 10 de febrero de 2014. “Art. 380.- *Daños materiales.*- *La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general. Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días. En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles*”. El accidente de tránsito aconteció por la colisión de dos volquetas, una perteneciente a FOPECA S.A. y la otra, a Cristian Jovanny Siguenza Galán. En el alegato de la acusación particular se estableció que los daños de la volqueta de FOPECA S.A. ascienden a USD 30.000 y los daños de la volqueta del acusado alcanzan la cantidad de USD 25.000.

apelación. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”), mediante auto de 30 de septiembre de 2020, declaró el abandono del recurso por la falta de comparecencia del procurador de FOPECA S.A. a la audiencia de fundamentación del recurso que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2020.

3. Ante dicha decisión, el señor Nelson Cabezas Dávila solicitó revocatoria de la declaratoria de abandono del recurso. Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, la Sala negó el pedido de revocatoria pues: i) el legitimado activo no informó de la utilización del sistema POLYCOM a la Sala; y, ii) la Sala informó a las partes que la instalación y garantía de funcionamiento del sistema POLYCOM era de su exclusiva responsabilidad.
4. El 24 de octubre de 2020, el señor Nelson Cabezas Dávila, en calidad de procurador de FOPECA S.A. (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de 30 de septiembre de 2020 (“**decisión impugnada**”).

II Objeto

5. La decisión impugnada es susceptible de ser reclamada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 24 de octubre de 2020, y que el auto impugnado fue emitido el 30 de septiembre de 2020 y notificado el mismo día, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. El accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho constitucional a la igualdad, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

9. El fundamento del accionante para sostener la vulneración de derechos constitucionales es la declaración del abandono del recurso de apelación “*sin considerar las falencias del sistema POLYCOM*”, ya que el accionante no compareció a la audiencia porque, a su criterio, existió una falla del sistema.
10. El fundamento del accionante para sostener la vulneración del derecho a la igualdad se centra en que el trato otorgado a la fiscal encargada del caso fue distinto al que recibió el accionante durante el proceso. Esto en virtud de que la fiscal solicitó que se difiera la audiencia, petición que la Sala concedió; mientras que el accionante considera que la Sala no tomó en cuenta su pedido de revocatoria.
11. Por otro lado, el accionante considera que se vulnera el derecho a la defensa “*al declarar el abandono del recurso sin averiguar las razones técnicas por las que estuv[o] privado de conectarse al sistema POLYCOM*”.
12. El fundamento del accionante para sostener la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es la presunta indefensión en la que queda al no tener la posibilidad de “*dar a conocer al tribunal las razones trascendentales de la impugnación de la sentencia*” de primera instancia.
13. El accionante también indica que existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica ya que no se aplicaron los artículos 77 y 78.3 del COIP, por los que tenía derecho a una reparación de los daños sufridos.
14. En relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales, se anule o se deje sin efecto el auto de 30 de septiembre de 2020 y se disponga que se vuelva a señalar nuevo día y hora para sustentar el recurso de apelación.

VI Admisibilidad

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
16. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

17. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por incumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en la causal prescrita en el numeral 4 del artículo referido.
18. El numeral 1 del artículo *ibídem* manda: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
19. Siguiendo la misma línea, en la sentencia N° 1967-14-EP/20, la Corte Constitucional expuso los requisitos que deben concurrir para verificar la existencia de un argumento claro: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.
20. En este caso, el accionante enunció los derechos que presuntamente fueron vulnerados, sin embargo, como se desprende de los párrafos 11 y 12 *supra*, la demanda carece del tercer parámetro para que exista un argumento claro. Es decir que, el accionante no esgrime una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera sus derechos constitucionales de forma directa e inmediata. Se concluye de lo anterior que la demanda es inadmisibles por no cumplir con el primer requisito de admisibilidad.
21. Por otro lado, la cuarta causal del artículo 62 de la LOGJCC manda: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
22. Como se desprende del párrafo 13 *supra* el accionante alega una violación al derecho a la seguridad jurídica pues no percibió una indemnización por daños materiales y, considera que se inaplicó los artículos 77 y 78 numeral 3 del COIP, por lo que se desprende que el fundamento se sustenta en la falta de aplicación de normas infraconstitucionales.
23. Visto que la demanda se encuentra incurso en un presupuesto para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

24. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1910-20-EP**.
25. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN